

AUTO N. 01685

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al requerimiento realizado a través del radicado 2015EE16485 del 02 de febrero de 2015, realizó visita el día 01 de julio de 2015, al establecimiento que desarrolla actividades transformación muebles de madera, ubicada en la Calle 130 C No. 100 B - 21 del barrio Lago de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo como propietaria a la señora ELIZABETH ROMERO CAMACHO con cédula de ciudadanía No. 28.191.136, emitiendo el Concepto Técnico No. 09383 del 24 de septiembre del 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 09383 del 24 de septiembre del 2015, en el cual concluyó:

“(…)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Al realizar la visita técnica a la Calle 130 C No. 100 B - 21 del barrio Lago de Suba de la Localidad de Suba, se encontró que el establecimiento forestal cuya propietaria es la señora Elizabeth Romero Camacho identificada con cédula de ciudadanía No. 28191136, continúa funcionando como empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, en este predio.

Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrado el establecimiento forestal ubicado en la Calle 130 C No. 100 B - 21 del barrio Lago de Suba de la Localidad de Suba, cuya propietaria es la señora Elizabeth Romero Camacho identificada con cedula de ciudadanía No. 28191136.

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona residencial con zona delimitada de comercio y servicio según lo establecido en el Decreto 399 de 2004 Modificado por los Decretos Distritales 582 de 2007, Modificado por el Decreto Distrital 410 de 2010, Modificado por el art.5, Decreto Distrital 51 de 2013, **“Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 28, EL RINCÓN, ubicada en la Localidad de SUBA”**, según lo señalado en el reporte de la Secretaria Distrital de Planeación a través de la herramienta SINUPOT.

Se evidenció que la empresa utiliza como materia prima para adelantar el proceso productivo, especímenes del recurso flora en las cantidades relacionadas en la siguiente tabla:

Especie		Tipo de producto	Consumo promedio /mes		Adquisición			Proveedor
Nombre científico	Nombre común		Unidad	Cantidad	Salvoconducto	Remisión ICA	Factura	
Tabebuia rosea	Flormorado	Tabla	No informa	No informa	No informa			
	Triplex	Laminas						
	Aglomerado	Laminas						

126PM04-PR48-M-A3-V5.0

Para realizar el proceso de transformación el establecimiento cuenta con la siguiente maquinaria: un (1) cepillo, un (1) compresor, una (1) planeadora, una (1) sierra circular, una (1) sierra sinfin, un (1) trompo, dos (2) acolilladoras y una (1) cantadora manual.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento o incumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple
CONCLUSIÓN Durante la visita se evidencio que el área donde realizan el proceso de trasformación se encuentra parcialmente cerrada y no cuenta con sistemas o dispositivos de control de las emisiones molestas, permitiendo así el escape de material particulado al exterior del establecimiento. En el área de pintura se evidencia un extractor con ducto, sin embargo no cuenta con filtros que permitan el control del material particulado generado en el proceso, así como los gases propios de la actividad. Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.4 del presente concepto técnico.	
EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple
CONCLUSIÓN	

Durante la visita se evidenció que el establecimiento no adecuo un área específica para el almacenamiento de los residuos sólidos tales como viruta y aserrín, generados en el proceso de transformación, lo cual permite el escape del material particulado al exterior.

Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.4 y 5.4.3 del presente concepto técnico.

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015	No Cumple

CONCLUSIÓN

El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases impregnados de pintura, laca y disolventes en general, los cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados. No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.4.2 del presente concepto técnico.

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 hoy Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	No cumple

CONCLUSIÓN

Una vez revisada la base de datos de la entidad, el sistema Forest, se evidencio que el establecimiento no ha realizado el trámite del registro del libro de operaciones ante la Secretaria, por lo cual no ha sido posible determinar la procedencia de la materia prima como las diferentes especies de madera que utilizan para la elaboración de los muebles línea hogar que fabrican.

Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.6 del presente concepto técnico.

Conforme al incumplimiento con relación a las emisiones de material particulado, este, puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos sobre la vegetación y sobre los materiales, de igual manera para la salud humana se puede decir que dichas partículas penetran al organismo principalmente por la vía respiratoria y su grado de respetabilidad depende de su tamaño. Las partículas más pequeñas, < 10 mm (PM10) penetran profundamente el aparato respiratorio pudiendo alcanzar hasta los alveolos donde se depositan o pasan al torrente sanguíneo sirviendo como vehículo de transporte hacia otros tejidos de gases y otros compuestos orgánicos adsorbidos en su superficie.

De igual manera, la mayoría de los compuestos orgánicos volátiles son peligrosos contaminantes del aire. Cuando se mezclan con óxidos de nitrógeno, reaccionan para formar ozono, en el nivel del suelo o «smog». El ozono es una molécula muy reactiva que sigue reaccionando con otros contaminantes presentes en el aire y acaba formando un conjunto de varias decenas de sustancias distintas como nitratos de peroxiacilo (PAN), peróxido de hidrógeno (H2O2), radicales hidroxilo (OH), formaldehído, etc. Estas sustancias, en conjunto, pueden producir importantes daños en las plantas, irritación ocular, problemas respiratorios, etc. La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, riñones y el sistema nervioso central y cáncer.

Con relación a los residuos peligrosos dispuestos sin ningún tipo de tratamiento y control desencadenan una serie de impactos negativos al agua, el aire y suelo, recursos que se convierten en receptores de los mismos ocasionando problemas de salubridad a la población.

Por otro lado y de conformidad con el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 hoy Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, las empresas forestales están obligadas a tener el registrar del libro de operaciones ante las autoridades ambientales donde desarrollan sus actividades, toda vez que el establecimiento forestal ubicado en la Calle 130 C No. 100 B - 21 del barrio Lago de Suba de la Localidad de Suba, cuya propietaria es la señora Elizabeth Romero Camacho identificada con cedula de ciudadanía No. 28191136, perteneciente al subsector de Carpintería, no realizó el registro del libro de operaciones se determina que incumplió el requerimiento No. Requerimiento No. 2015EE16485 del 02/02/2015.

Dicho incumplimiento no le permite a esta Secretaría poder determinar la procedencia de las especies y volúmenes de los productos maderables que comercializa y transforma la empresa, esta situación hace presumir la existencia de operaciones ilegales en el sector forestal cuando tienen lugar, extracción, transporte, transformación y comercialización de especies maderables infringiendo las normas nacionales sobre el tema.

Igualmente, el no soportar la procedencia de los productos maderables comercializados y/o transformados presume la ilegalidad de estos, comprometiendo el recurso, que conlleva a una pérdida de biodiversidad por cuanto que se aprovecha en sitios no autorizados y sin técnicas silviculturas apropiadas.

Por lo anterior y como quiera que el establecimiento ubicado en la Calle 130 C No. 100 B - 21 del barrio Lago de Suba de la Localidad de Suba, cuya propietaria es la señora Elizabeth Romero Camacho identificada con cedula de ciudadanía No. 28191136, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE16485 del 02/02/2015, conforme a lo descrito anteriormente y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento, y que ante la imposibilidad de verificar la legalidad de los productos maderables que transforma y comercializa la empresa, es necesario que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades, es decir el proceso de transformación de productos maderables, acabado de muebles en madera, hasta tanto la empresa adelante el trámite del registro del libro de operaciones y presente los soportes de procedencia de los productos maderables que transforma o comercializa y desvirtúe el deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior, y en atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. 09383 del 24 de septiembre del 2015, esta secretaría advierte la existencia de hechos que podrían constituir infracciones ambientales, debido a que no se realizó el registro del libro de operaciones, incumpliendo el requerimiento mediante radicado 2015EE16485 del 02 de febrero de 2015.

Se tienen como normas vulneradas las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09383 del 24 de septiembre de 2015, y en atención al radicado 2015EE16485 del 02 de febrero de 2015, y la visita el día 01 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, en lo relacionado con la no realización del trámite del libro de operaciones en materia silvicultural.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ELIZABETH ROMERO CAMACHO.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora ELIZABETH ROMERO CAMACHO con cédula de ciudadanía No. 28.191.136, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ELIZABETH ROMERO CAMACHO con cédula de ciudadanía No. 28.191.136, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 130 C No. 100 B - 21 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 09383 del 24 de septiembre de 2015, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2015-7744, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	SDA-CPS-20242393	FECHA EJECUCIÓN:	03/02/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	17/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------